PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA MORA REMOLINA
APODERADA: DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ BUENAVER
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00017-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole, que mediante escrito vía correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, la Pagaduría de la Policía Nacional de Bucaramanga, MEBUC, allegó dos certificaciones de salarios, correspondiente a los meses de junio y julio de 2023, así, como certificación de la Prima de Servicio anual, que devenga el demandado Jorge Andrés Sánchez Buenaver, en respuesta, al requerimiento, según Oficio 261 del 28 de julio de 2023. Provea.

Villacaro, 9 de agosto de 2023

GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta, que la información suministrada por la Pagaduría y/o Tesorería de la Policía Nacional de Bucaramanga, MEBUC, no fue concreta en lo peticionado, este despacho, considera, necesario, **REQUERIR,** nuevamente, al Pagador y/o Tesorero de esa institución, con el fin, de que se sirvan especificar mes a mes y año por año, comprendidos desde los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023** a la fecha, como también, se aclare, cuáles, son las prestaciones sociales a que tiene derecho, cuáles son los descuentos de ley, que se le realizan a cada miembro activo de la Policía Nacional y en qué porcentaje, respecto al demandado JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ BUENAVER, identificado con la C. de C. Nº 1.091.182.511 de Villacaro, N. de S., donde se pueda, corroborar, los pagos y descuentos de ley, efectuados, por concepto de alimentos.

De otra parte, del expediente, se observa, que las certificaciones de sueldos allegadas, no se le están realizando los descuentos, correspondientes al 40% del salario devengado al demandado, tal, como se ordenó, en auto de fecha 15 de junio de 2021, como se evidencia, de la certificación de sueldos del mes de junio de 2023, donde se hizo un descuento por el valor de $141.760,16, el cual, equivale a menos del 5% del salario devengado y, del desprendible de prima de servicio anual del mes de junio de 2023, como, del mes julio de 2023, tampoco, se le efectuaron los descuentos, sobre la cuota alimentaria, a favor de su menor hijo, por lo que, esta Judicatura, **CONMINA,** a esa dependencia, con el fin, de que se sirva, dar cumplimiento, a lo ordenado, por este despacho judicial, recordándoles, lo dispuesto, en el art. 44 de la Constitución Política, sobre los derechos fundamentales de los niños, en concordancia, con el art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. que dice: "*El de salarios*

devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores", so pena, de compulsar copias, por desacato, a una orden judicial.

Por lo anterior, se suspende, impartir la aprobación de la Liquidación de crédito, hasta tanto, no se corrobore, con la Pagaduría y/o Tesorería de la Policía Nacional de Bucaramanga –MEBUC-, cuánto devenga mensual y anualmente, el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

/lams.

Firmado Por:
Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c39c76118455a9fc529af43cc806c378f3646923e1465d2e810e058375af87e**
Documento generado en 09/08/2023 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través, de apoderada judicial, contra el señor **MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO**, el cual, sigue la ritualidad procesal prevista en el artículo 422 ibidem y demás normas concordantes.

2. ANTECEDENTES

La doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA,** abogada titulada, identificada con C. de C. Nº 1.090.401.537 de Cúcuta, con tarjeta profesional Nº 213.079 del C.S.J., domiciliada en la Ciudad de Cúcuta, obrando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha presentado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el fin de que se libre por este Despacho, mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MARCO DANIEL CÁRDENAS SERRANO**, identificado con C.C. N.º 1.091.807.251. de Villacaro, N de S, mayor de edad, domiciliado en la Finca el Silencio, Vereda el Silencio, Municipio de Villacaro N. de S., para que cumpla con las obligaciones, que emanan de los títulos valores – pagarés-, que se allegan con el escrito introductorio.

Como base en la acción instaurada, la parte demandante allegó dos títulos valores, a saber: i) El **PAGARÉ Nº 051806100002942**, por la cantidad de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($12.171.589,00),** con fecha de vencimiento el día 13 de julio del 2023 y, correspondiente a la Obligación Nº **725051800062030,** con saldo a capital por **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000,00)** y, ii) El **PAGARÉ Nº 051806100002294**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. ($10.485.940,00),** con fecha de vencimiento, el día 13 de julio del 2023 y,

correspondiente a la Obligación Nº **725051800048885,** con saldo a capital por **DIEZ MILLONES DIEZ PESOS M/CTE. ($10.000.010,00).**

Así mismo, la apoderada de la parte demandante, ha presentado solicitud, para que se decreten medidas cautelares, previas a la notificación del mandamiento de pago. En cuanto, a la medida cautelar, el despacho, se abstiene de decretarla, hasta tanto, no se subsanen las dolencias de la demanda.

De los títulos valores–pagarés-, arrimados al expediente digital, si bien es cierto, se desprende a cargo del deudor unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas cantidades liquidas de dinero, que provienen de él y constituyen plena prueba en su contra y a favor del demandante; lo cierto es, que verificados los requisitos de la demanda, conllevan a que no se acceda a librar el mandamiento de pago, y decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones que a continuación se expresarán.

3. CONSIDERACIONES

El articulo 82 del C.G.P. establece en su numeral 4) como requisito de la demanda, el siguiente:

> *"**Art. 82.- Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…)"*

Conforme a la normativa aludida, también, debe existir en el proceso ejecutivo, una congruencia entre el título y las pretensiones de la demanda, pues su falta de claridad, respecto al valor del capital o al valor de intereses, que en el caso de que no concuerden con el título base de ejecución, conlleva a la inadmisión de la misma.

Con razón la doctrina, ha dicho sobre este aspecto lo siguiente:

> *"(…) la congruencia en el proceso ejecutivo se construye a partir del título, las pretensiones, el auto de mandamiento de pago y la sentencia. Si alguno de los elementos de la obligación consta en el título, pero no fue recogido en las pretensiones de la demanda, el juez debe omitirla, tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia, (…)*[1] (Resaltas del despacho).
>
> Revisado el libelo introductorio, advierte el despacho, que la misma habrá de inadmitirse, por cuanto, una de las pretensiones de la demanda, presenta inconsistencia:

[1] Villamil Portilla, Edgardo, Algunos escolios sobre el proceso ejecutivo", en el proceso civil a partir del Código General del Proceso, Universidad de los Andes, 2014, pág. 415.

En el *sub judice*, respecto del **PAGARÉ Nº 051806100002942**, cuya suma total, es de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($12.171.589,00)**, con fecha de vencimiento el día 13 de julio del 2023 y, correspondiente a la Obligación Nº 725051800062030, y con saldo a capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000,00); se establece, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($109.093,00)[2], por concepto de intereses moratorios. Por su parte, al verificar las pretensiones de la demanda, concretamente, en la pretensión primera literal c)[3], respecto de los intereses moratorios, se dice que, *"Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051806100002942, desde el día 14 de julio del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia"*

De manera que, en sentir de este despacho, la pretensión aludida, no guarda congruencia, entre el valor de los intereses moratorios reflejados en el titulo -Pagaré- y, la pretensión de la demanda, a que se hizo alusión, en líneas anteriores, por cuanto, en el titulo valor, tasa una suma concreta respecto de los intereses moratorios y, en la pretensión deprecada, solicita que se fijen, hasta el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal establecida y certificada por la superintendencia. En consecuencia, como se dijo, debe existir en el proceso ejecutivo, una congruencia entre el título y las pretensiones de la demanda, ya que, su falta de claridad, respecto al valor del capital o el valor de los intereses, conllevaría indiscutiblemente a su inadmisión.

En ese orden, de conformidad, con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que se subsane el defecto de que adolece, en el término de cinco (5) días, so pena, de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., según lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

[2]03DemandaYAnexos.pdf, fl. 03, del Expediente Digital.
[3]03DemandaYAnexos.pdf, fl. 120, del Expediente Digital.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que se subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA,** abogada titulada, identificada con la C. de C. N.º 1090401537 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional Nº 213.079 del C.S.J., como apoderada especial, para el cobro judicial, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

P/GAV

Firmado Por:
Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e5502c13efac7536c6f480b909925e7b2b84b4c41c011520346563b2fec40**
Documento generado en 09/08/2023 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica